CAUSA: RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOGADO HUGO MARCELO ORTIZ RAMÍREZ en: HUGO OSBALDO LUIS CÁCERES OTAZU S/ PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS.8357-2022.----------

A.I.

VISTO: El recurso extraordinario de casación planteado por el Abg. Hugo Marcelo Ortiz Ramírez en contra del A.I. Nº 132 de fecha 2 de mayo del 2013 dictado por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, y;----------

C O N S I D E R A N D O:

Que, en la resolución recurrida la Alzada resolvió confirmar el decisorio -AI N° 290/20/03/2023- que dispuso la desestimación de la denuncia. ----------

Hecha esta salvedad corresponde analizar si la presentación realizada por los recurrentes cumple con los requisitos formales que enmarcan la viabilidad del recurso.-------

En ese sentido, se advierte que el escrito casacional obedece lo dispuesto en los arts. 449, 477, 478, y 480 del CPP[1], es decir, fue interpuesto por quien se halla habilitado para

---

1 **"Reglas generales.** Las resoluciones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen gravamen al recurrente. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas…"

"Trámite y resolución: ...se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia…"

"Objeto. Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena".

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

hacerlo en tiempo, forma y lugar; por tanto, procede el examen sustancial de la cuestión suscitada.----------

Ahora bien, respecto a los argumentos vertidos por el tribunal de alzada se observa que ha considerado la **ratificación de la solicitud de desestimación** que ha efectuado la Fiscalía General del Estado a través de su representante; fundamento que, lo llevó a confirmar el fallo dictado inicialmente en primera instancia.----------
Sobre el punto, se torna ineludible señalar que la desestimación de la denuncia impide la prosecución de la acción punitiva del Estado cuando la conducta desplegada por el sospechado no se encuadra en **ningún tipo penal previsto** o exista un obstáculo legal para el desarrollo de esta.----------

Del mismo modo, se halla regulada en los arts. 305[2] y 306[3] del CPP, salvo en los casos que el juez estime improcedente el requerimiento solicitado por el representante del Ministerio Público, le enviará nuevamente las actuaciones para que modifique lo peticionado - trámite de oposición[4]- si persiste, remitirá al Fiscal General del Estado o al superior que él

---

"Motivos: 1) Cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor de diez años, y se alegue inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional; 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia, o 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados"

2 "**Desestimación.** El Ministerio Público solicitará al juez, mediante requerimiento fundado, la desestimación de la denuncia, la querella o las actuaciones policiales, cuando sea manifiesto que el hecho no constituye hecho punible, o cuando exista algún obstáculo legal para el desarrollo del procedimiento"

3 **Efectos.** La resolución que ordena la desestimación no podrá ser modificada mientras no varíen las circunstancias que la fundamentan o se mantenga el obstáculo que impide el desarrollo del procedimiento. El juez, al resolver la desestimación, devolverá las actuaciones al Ministerio Público, quien organizará el archivo de las causas desestimadas. Si el juez no la admite ordenará que prosiga la investigación y formule un nuevo requerimiento de conformidad a lo dispuesto por el artículo 314 de este código. La resolución que admita la desestimación será apelable"

4 **"Oposición del juez:** Cuando el juez no admita lo solicitado por el fiscal en el requerimiento, le remitirá nuevamente las actuaciones para que modifique su petición en el plazo máximo de diez días.Si el fiscal ratifica su requerimiento y el juez insiste en su oposición se enviarán las actuaciones al Fiscal General del Estado, o al fiscal superior que él haya designado, para que peticione nuevamente o ratifique lo actuado por el fiscal inferior. Cuando el Ministerio Público insista en su solicitud, el juez deberá resolver conforme a lo peticionado, sin perjuicio de la impugnación de la decisión por el querellante o la víctima, en su

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

designe las compulsas de la causa para que peticione nuevamente o **ratifique lo aducido anteriormente**.----------
-

Acorde con lo mencionado, resulta oportuno diferenciar los efectos que produce la desestimación de la denuncia, atendiendo que, la disposición prevé dos circunstancias específicas: cuando se manifiesto que el hecho no constituye hecho punible y cuando exista algún obstáculo legal para el desarrollo del procedimiento.----------
Desde tal punto de vista, se colige claramente que el caso traído a colación se ajusta a la primera hipótesis, puesto que, no cumple con los presupuestos de la tipicidad, la antijuridicidad, la reprochabilidad, etc. razón por la cual, hace innecesaria la perseguibilidad del hecho, en vista de que el fiscal encargado de la investigación hace un análisis de la 1. 1. 1. 1. denuncia realizada y de los elementos constitutivos del tipo para después solicitar la desestimación de la denuncia – salida procesal que indefectiblemente produce el cierre definitivo de la investigación sin posibilidad de reapertura- consecuentemente corresponde el estudio de lo sustancial de la resolución dictada por el Ad quem. ----------

En este orden de cosas, luego de las manifestaciones realizadas precedentemente y de las actuaciones obrantes en el presente expediente electrónico se advierte que el tribunal de apelación ha actuado correctamente, pues los fundamentos emitidos por tal colegiado han sido consecuentes con los antecedentes del caso, en el que el acusador ha solicitado la desestimación de la denuncia, siendo ratificada esta posición por el superior – Fiscal General, hecho por el cual, no quedaba más alternativa que confirmar la decisión primigenia dictada en estos autos, para lo cual, igualmente, han realizado el control de logicidad de la resolución del juez, sustentando los argumentos que sostienen la decisión finalmente asumida. Por lo demás, el recurrente no ha hecho mayor apreciación sustentada que lleve a este alto tribunal a considerar que la resolución recurrida sea pasible de nulidad alguna.----------

---

caso.”

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

En cuanto a las costas procesales en esta instancia, corresponde que sean impuestas en el orden causado de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 261 y 269 del Código Procesal Penal. ES VOTO DEL DR. LUIS MARIA BENITEZ RIERA.----------

VOTO DEL SR. MINISTRO MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA

1. A mi criterio, considero que corresponde declarar la **INADMISIBILIDAD** del Recurso de Casación planteado por el Abog. Hugo Marcelo Ortíz Ramírez, en causa propia y en su calidad de víctima, en base a los siguientes fundamentos.----------

2.La Jueza Penal de Garantías N°4, de Ciudad del Este, de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, Abog. Alba Angelina Meza, por **A.I. N°290, de fecha 20 de marzo de 2023**, desestimó la denuncia presentada por el Abog. Hugo Marcelo Ortíz Ramírez en contra de Osbaldo Luis Cáceres Otazu, por no constituir hecho punible.----------

3.Por **A.I. N° 132, de fecha 02 de mayo**, el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná CONFIRMÓ el fallo del Juzgado Penal de Garantías que desestimó la denuncia presentada por el Abog. Hugo Marcelo Ortíz Ramírez.----------

4.El Abg. Hugo Marcelo Ortíz Ramírez, en causa propia, interpone recurso de casación contra el **A.I. N° 132, de fecha 02 de mayo**, el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná citado precedentemente. --------

5.El escrito recursivo ha sido planteado en el **plazo** de diez días y ante la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por lo que se adecua a las exigencias procesales previstas en el art. 480 y 468 C.P.P.----------

6.El Abg. Hugo Marcelo Ortíz Ramírez, se dio por notificado escrito mediante en fecha 10 de mayo de 2023, y el recurso fue interpuesto en fecha 24 de mayo del mismo año, dentro del plazo de diez días requerido por el Art. 480 del CPP. ----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

7.Con referencia al **derecho a recurrir**, se tiene que el Abg. Hugo Marcelo Ortíz Ramírez, es la víctima y denunciante en la presente causa penal. Por lo que se halla cumplida la exigencia prevista en el Art. 449 del CPP, y 68, numeral 5[5] del CPP. ----------

8.Respecto al objeto del recurso de casación, el recurrente utiliza este medio de impugnación contra un auto interlocutorio del Tribunal de Apelaciones, que pone fin al procedimiento, debido a que al CONFIRMAR el fallo dictado por el Juez Penal de Garantías **(A.I. N°290, de fecha 20 de marzo de 2023)**, confirma la Desestimación de la presente causa penal, con lo que cumple lo dispuesto en el Art. 477, segunda alternativa del CPP[6], que requiere para los interlocutorios que además pongan fin al proceso. ----------

9.En ese sentido, cabe aclarar que, la Desestimación regulada en el segundo supuesto del Art. 305 del C.P.P. como tal no hace cosa juzgada, ya que el procedimiento se puede reabrir si hechos nuevos así lo ameritan. Sin embargo, si la desestimación se basa en el primer supuesto del Art. 305 del CPP, consistente en que el hecho no sea punible, ya sea por falta de tipicidad, antijuridicidad, reprochabilidad o algún obstáculo procesal irremovible como la prescripción, entonces, la causa no puede ser reabierta, y pone fin al procedimiento. --------

10.En el caso de referencia, el Juez Penal de Garantías ha ordenado la desestimación en base a la siguiente fundamentación "…*En caso particular, no se permite construir los presupuestos de punibilidad – tipicidad- para proseguir con la acción por la denuncia realizada por la supuesta víctima, ya que no se dan las circunstancias objetivamente comprobadas para justificar los primeros elementos constitutivos del tipo legal, no tratándose de una conducta típica, no se permite sostener su antijuridicidad, reprochabilidad y menos aún punibilidad…///…Este Juzgado, habiendo agotado las instancias correspondientes y notando la insistencia del Ministerio Público, en la objetiva desestimación de la denuncia formulada, considera ajustado a derecho hacer lugar al requerimiento fiscal doblemente ratificado por quienes ejercen la persecución penal, consistente en la DESESTIMACION DE LA DENUNCIA formulada por el Señor HUGO*

[5] Art. 68. Derechos de la víctima. La víctima tendrá derecho a: …5) impugnar la desestimación o el sobreseimiento definitivo, aun cuando no haya intervenido en el procedimiento como querellante…"

[6] El Art. 477 CPP dispone *"Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o* ***contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena***

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

MARCELO ORTIZ RAMIREZ en contra del Señor OSBALDO LUIS CACERES OTAZU por la comisión del supuesto hecho punible de PRODUCCION INMEDIATA DE DOCUMENTOS PUBLICOS DE CONTENIDO FALSO, por no constituir hecho punible…", por lo que se adecua a lo dispuesto en el Art. 305, 1ra alternativa "**el hecho no constituye hecho punible**", y en consecuencia, el fallo impugnado pone fin al proceso y cumple con el objeto dispuesto en el Art. 477 del CPP.----------

11.El impugnante invocó como motivos de casación los previstos en el Art. **478, inc. 2°**[7] **y 3°**[8] del CPP. ----------

12. Con relación a lo establecido con el **Art. 478, inc. 2°** del CPP, hace referencia a una contradicción existente con un fallo anterior del Tribunal de Apelaciones o de esta instancia judicial. Dentro de ese contexto, se observa que si bien el impugnante ha indicado el fallo anterior del Tribunal de Apelaciones, Primera Sala de la Capital (Acuerdo y Sentencia N°194, de fecha 06 de junio de 2022" y el fallo de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia "Acuerdo y Sentencia N°72 de fecha 22 de marzo de 2022), con los cuales existe la supuesta contradicción, se ha limitado a transcribir párrafos de los citados fallos, pero no ha señalado de forma concreta en qué consiste la contradicción, y si se refiere a una cuestión procesal o material, por lo tanto el recurso debe ser declarado inadmisible por este motivo.----------

13.Con relación a lo previsto en el Art. 478, inc. 3° del CPP, el recurrente refirió que el fallo del Tribunal de Alzada es manifiestamente infundado, porque el órgano revisor "no dio respuesta a los cinco agravios que planteó en su apelación general", pero no explicó a qué se referían dichos agravios, qué cuestionó en cada uno de ellos, y por qué la desestimación otorgada por la Jueza Penal era incorrecta así como la confirmación del Tribunal de Apelaciones, para que en esta instancia judicial pueda verificarse si la respuesta otorgada a dichos cuestionamientos era correcta.----------

14.Por otra parte, el impugnante se limitó a dirigir sus críticas a la investigación llevada a cabo por el Agente Fiscal interviniente en este proceso penal, lo que demuestra su

[7] …2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia;
[8] …3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

disconformidad con su actuación, pero no explica en forma concreta en qué consistió el error o vicio jurídico por parte del Tribunal de Apelaciones, que es realmente el objeto de casación. Por lo tanto, al no reunirse los presupuestos legales establecidos en la ley, corresponde declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por este motivo invocado. **ES MI VOTO.** ----------

OPINIÓN DE LA DRA. MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS.

Comparto la posición asumida por el colega Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia con la forma que el recurso ha quedado resuelto, sin embargo con relación a la interpretación dada sobre el Art. 477 del CPP, me permito manifestar lo siguiente:

Con relación a la impugnabilidad objetiva, el art. 477 del Código Procesal Penal establece: ***Sólo*** *podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las Sentencias Definitivas del Tribunal de Apelaciones o contra aquellas decisiones de ese tribunal que* ***pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena****, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena* (las negritas son mías). ----------

En este sentido, el cuantificador lógico solo denota la imposibilidad de interposición del recurso de casación contra las resoluciones que no pongan fin al procedimiento, teniendo en cuenta, el principio de taxatividad objetiva que selecciona algunas decisiones jurisdiccionales, dejando fuera del elenco legal a las demás. Las resoluciones impugnables a través del recurso de casación, independientemente, de su forma (S.D. o A.I.) son aquellas que contienen una decisión sobre el fondo del caso (condena o absolución) o las que sin contener un pronunciamiento sobre el fondo, igualmente conllevan la conclusión o cierre del procedimiento y por lo tanto, gozan de eventual aptitud para adquirir eficacia de cosa juzgada (sobreseimiento definitivo, decisiones sobre la prescripción, extinción de la acción, desestimación de la denuncia entre otras). ----------

En la presente, la resolución que se pretende impugnar pone fin al procedimiento ya que el tribunal de alzada ha confirmado la desestimación de la causa la cual fue fundada en

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

lo dispuesto en el Art. 305, 1ra alternativa “el hecho no constituye hecho punible”, y en consecuencia, el fallo impugnado pone fin al proceso y cumple con el objeto dispuesto en el Art. 477 del CPP.----------

Bajo las consideraciones expuestas precedentemente, la Excelentísima; ----------

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

R E S U E L V E:

DECLARAR la inadmisibilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por el Abg. Hugo Marcelo Ortiz Ramírez en contra del A.I. Nº 132 de fecha 2 de mayo del 2013, dictado por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.----------

REMITIR estos autos al órgano jurisdiccional competente.----------

ANOTAR, registrar y notificar.----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)
Asunción, 29 de octubre de 2024 con Nro. A.I.: 642 D.